

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegan solicitudes de sucesión procesal, suspensión del proceso y terminación del proceso; consta de un cuaderno con 309 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, Septiembre 11 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1.- Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la señora **YASMIN ROBLES ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.365.028, obrante a folio 304, en calidad de heredera, conforme a los registros civiles anexados a folios 307 y 308; donde solicita la sucesión procesal, este Despacho observa que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 68, inciso primero del CGP, que reza:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

En consonancia con el artículo 70 de este mismo estatuto, que establece: “Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Y, en consecuencia, **SE ADMITE** a la señora **YASMIN ROBLES ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.365.0287 como **SUCESORA PROCESAL** de la parte demandante, la señora **CECILIA ORDÓNEZ GRIMALDOS (QEPD)**, dentro del presente proveído.

2.- En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud de terminación por transacción obrante a folio 309 del cuaderno principal, el Despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que adecúe su petición de conformidad con los presupuestos contenidos en el artículo 312 del C.G.P., esto es, aportar al expediente el documento que contenga la transacción, o en su defecto, se eleve nuevamente la solicitud por quienes la hayan celebrado (demandante y demandado).

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

3.- El Despacho no realizará manifestación alguna respecto de la solicitud de suspensión, obrante a folios 298 a 303, en consideración al numeral segundo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno con 63 folios, para decidir de fondo teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar. Floridablanca, Septiembre 11 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 68276400300120190010100

Sentencia Número: 039

Floridablanca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del CGP, procede este Despacho a proferir **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, en consonancia con el artículo 280 del mencionado estatuto procesal.

ANTECEDENTES

El día 28 de febrero de 2019 se presenta Demanda Ejecutiva Singular por parte de BANCO DE BOGOTÁ SA y en contra de FELIX MARINO JAIMES CABALLERO, librándose mandamiento de pago el día 23 de mayo de 2019.

La actora pretendió el pago de:

- a) \$52.278.365 por el derecho crediticio contenido en el Pagaré No. 358391866.
- b) Por los intereses moratorios sobre la obligación adeudada, desde el 28 de febrero de 2019.

El señor FELIX MARINO JAIMES CABALLERO, se notificó personalmente el día 15 de julio de 2019, como obra a folio 39. El señor HECTOR IVÁN RODRÍGUEZ BUENO, y obrando en causa propia por ser abogado, procedió a contestar la demanda, excepcionando PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO.

En respuesta al traslado de la excepción mencionada, la actora argumentó que la defensa planteada no fue debidamente acreditada.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

El Despacho es competente para conocer del presente proceso. Los presupuestos procesales están debidamente cumplidos y no se encuentra, en este estado del proceso, vicio o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Luego de analizar los argumentos y pruebas, el Despacho considera que el problema a resolver se centrara en determinar si se debe continuar con la ejecución del presente proveído.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte, que de acuerdo con los postulados ordenados en el numeral 2º del 278 del CGP, es posible dictar la sentencia que le pone fin a la instancia.

Si bien este Despacho procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, conforme se observa en providencia del 18 de septiembre de 2019, las partes de común acuerdo radicaron el día 12 de noviembre del presente año solicitud de suspensión del proceso, resuelta de forma favorable, el día 13 de noviembre de 2019. Así mismo, se aceptó en el auto referido, el desistimiento a las excepciones de mérito que formuló en tiempo el demandado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado, Primero Civil Municipal de Floridablanca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, incoado por el **BANCO DE BOGOTÁ SA** y en contra de **FELIX MARINO JAIMES CABALLERO**.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado **FELIX MARINO JAIMES CABALLERO**, ordenando el remate, previo avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague a la parte ejecutante las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2019, obrante a folio 21.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP, y teniendo en cuenta el abono realizado por la demandada, obrante a folio 44.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, tásense por secretaria

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.700.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a elaborar por secretaria.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 086 del 14 de septiembre de 2020.**

Al Despacho de la señora Juez, informando verificado el documento de liquidación de la COOPERATIVA ASOCIATIVA DE VIVIENDA - ASOCIACIÓN LA GRAN MISIÓN VIVIENDA, se tiene que los asociados, así como sus aportes se trasladarán a la entidad GRANMISION VIVIENDA COOPERATIVA. Sírvase proveer. Floridablanca, Septiembre 11 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	ALBA MERCEDES GONZALEZ MONSALVE CC 63.297.883
ACCIONADOS:	COOPERATIVA ASOCIATIVA DE VIVIENDA - ASOCIACIÓN LA GRAN MISIÓN VIVIENDA.
RADICADO:	682764003001-2020-00300-00.

Floridablanca, once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, considera necesario este Despacho vincular de manera OFICIOSA a la entidad **COOPERATIVA ASOCIATIVA DE VIVIENDA LA GRAN MISIÓN – GRANMISION VIVIENDA COOPERATIVA**, a efectos de que dentro del término improrrogable de dos (02) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

De la anterior decisión, notifíquese a la entidad vinculada por el medio más expedito y córrasele traslado de la demanda para lo de su competencia.



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **086** del día **14 de Septiembre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga remite el expediente de tutela radicado 68001.43.03.006.2020.00107.00 al considerar que se configura lo establecido en el Decreto 1834 de 2015. Sírvase proveer.
Floridablanca, Septiembre 11 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:	SERGIO ANDRES RUEDA GONZALEZ CC 1.098.629.249
ACCIONADOS:	COOPERATIVA ASOCIATIVA DE VIVIENDA - ASOCIACIÓN LA GRAN MISIÓN VIVIENDA.
RADICADO:	682764003001-2020-00301-00.

Floridablanca, once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela instaurada por el señor **SERGIO ANDRÉS RUEDA GONZALEZ**, quien actúa en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.629.249 y en contra de la **COOPERATIVA ASOCIATIVA DE VIVIENDA – ASOCIACIÓN LA GRAN MISIÓN VIVIENDA**, que fuera remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, tras considerar que se configura lo establecido en el Decreto 1834 de 2015.

En efecto, estudiado el escrito de tutela se tiene que la misma reúne los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 2.2.3.1.3.3 del referido decreto, por lo que se procederá a su acumulación a la acción de tutela adelantada por ALBA MERCEDES GONZALEZ MONSALVE bajo el radicado **2020-00300-00**, por cuanto persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la presente acción de tutela con radicado 682764003001**20200030100**, a la acción constitucional 682764003001**20200030000**, adelantada por **ALBA MERCEDES GONZALEZ MONSALVE**, que cursa en este mismo Despacho judicial, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **SERGIO ANDRÉS RUEDA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.249, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COOPERATIVA ASOCIATIVA DE VIVIENDA – ASOCIACIÓN LA GRAN MISIÓN VIVIENDA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

TERCERO: De manera oficiosa, dispone vincular al señor **JAVIER RAMIREZ MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.344.943 en calidad de agente liquidador de la ASOCIACION LA GRAN MISION VIVIENDA y a la **COOPERATIVA ASOCIATIVA DE VIVIENDA LA GRAN MISIÓN – GRANMISION VIVIENDA COOPERATIVA**.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: PREVENIR a la entidad accionada y vinculada, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SÉPTIMO: Por secretaría adelántese las gestiones pertinentes, a fin de verificar las compensaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **086** del día **14 de Septiembre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga remite el expediente de tutela radicado 680014003015-2020-00522-00 al considerar que se configura lo establecido en el Decreto 1834 de 2015. Sírvase proveer.

Floridablanca, Septiembre 11 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	MARTHA BARBARA GONZALEZ MONSALVE.
ACCIONADOS:	COOPERATIVA ASOCIATIVA DE VIVIENDA - ASOCIACIÓN LA GRAN MISIÓN VIVIENDA.
RADICADO:	682764003001-2020-00302-00.

Floridablanca, once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA BARBARA GONZALEZ MONSALVE**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COOPERATIVA ASOCIATIVA DE VIVIENDA – ASOCIACIÓN LA GRAN MISIÓN VIVIENDA**, que fuera remitida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, tras considerar que se configura lo establecido en el Decreto 1834 de 2015.

En efecto, estudiado el escrito de tutela se tiene que la misma reúne los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 2.2.3.1.3.3 del referido decreto, por lo que se procederá a su acumulación a la acción de tutela adelantada por ALBA MERCEDES GONZALEZ MONSALVE bajo el radicado **2020-00300-00**, por cuanto persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la presente acción de tutela con radicado 682764003001**20200030200**, a la acción constitucional 682764003001**20200030000**, adelantada por **ALBA MERCEDES GONZALEZ MONSALVE**, que cursa en este mismo Despacho judicial, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MARTHA BARBARA GONZALEZ MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.828.698, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COOPERATIVA ASOCIATIVA DE VIVIENDA – ASOCIACIÓN LA GRAN MISIÓN VIVIENDA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

TERCERO: De manera oficiosa, dispone vincular al señor **JAVIER RAMIREZ MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.344.943 en calidad de agente liquidador de la ASOCIACION LA GRAN MISION VIVIENDA y a la **COOPERATIVA ASOCIATIVA DE VIVIENDA LA GRAN MISIÓN – GRANMISION VIVIENDA COOPERATIVA**.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: PREVENIR a la entidad accionada y vinculada, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SÉPTIMO: Por secretaría adelántese las gestiones pertinentes, a fin de verificar las compensaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **086** del día **14 de Septiembre de 2020**.